



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 995 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 1136 – 2017
 CUT : 122055 – 2017
 SOLICITANTE : Proyecto Especial Chira-Piura
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
 UBICACIÓN : Distrito : Miguel Checa
 POLÍTICA : Provincia : Sullana
 Departamento : Piura



SUMILLA:

Se declara improcedente la solicitud de nulidad de oficio presentada por el Proyecto Especial Chira-Piura contra la Resolución Directoral N° 1704-2017-ANA-AAA.JZ-V, pues en los procedimientos sancionadores, el denunciante solo tiene el deber de poner en conocimiento de la autoridad estatal, la comisión de una infracción administrativa, mas, ello no le otorga derecho o expectativa alguna en la percepción de las eventuales multas que pudiera imponer el Estado a los administrados en el caso de acreditarse la infracción.



1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad formulada por el Proyecto Especial Chira-Piura (PECH) contra la Resolución Directoral N° 1704-2017-ANA-AAA.JZ.V de fecha 21.06.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, declaró que carece de objeto pronunciarse respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado al Sindicato Energético S.A. (SINERSA), por haberse producido sustracción de la materia, dio por concluido el procedimiento y dispuso su archivo.



2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

El Proyecto Especial Chira-Piura solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1704-2017-ANA-AAA.JZ.V.



3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El Proyecto Especial Chira-Piura sustenta su solicitud argumentando que SINERSA tiene la calidad de usuario energético y como cualquier otro administrado, debe cumplir con las obligaciones establecidas en el numeral 2 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, a pesar de que se verificó la infracción pasible de sanción administrativa, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla se negó a emitir pronunciamiento sobre el fondo y sancionarla por haber vulnerado la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y la Ley del Procedimiento Administrativo General.



4. ANTECEDENTES:

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 051-2013-ANA-AAA.JZ-V-ALAMPB de fecha 01.08.2013, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, resolvió aprobar en vía de regularización el valor de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor para uso energético (no agrarios) que abonará la empresa generadora de energía Sindicato Energético S.A. (SINERSA) para el año 2013, de 1.9% sobre el monto de facturación anual de energía para su planta Curumuy.

4.2. Con el escrito de fecha 04.11.2014, el Proyecto Especial Chira-Piura solicitó el inicio del

procedimiento administrativo sancionador contra SINERSA, por falta de pago de la tarifa por uso de la infraestructura hidráulica.

- 4.3. Mediante la Notificación N° 036-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP.AT de fecha 06.02.2015, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra SINERSA, por la deuda mantenida con el Proyecto Especial Chira-Piura, por concepto de tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor del Sistema Chira-Piura, correspondiente al año 2013, conducta tipificada como infracción en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, y en el literal j) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, otorgándosele el plazo de 05 días a fin de que efectúe sus descargos.



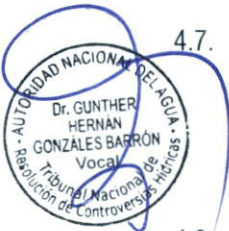
- 4.4. Con el escrito de fecha 12.02.2015, SINERSA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.

- 4.5. A través de la Notificación N° 049-2017-ANA-AAA JZ-V de fecha 07.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla solicitó al Proyecto Especial Chira-Piura, remita el estado de cuenta de SINERSA, en relación a las centrales hidroeléctricas Poecho I, Poecho II y Curumuy.



- 4.6. A través del Oficio N° 226/2017-GRP-PECHP-406000 de fecha 25.04.2017, el Proyecto Especial Chira-Piura comunicó que en fecha 21.04.2017, SINERSA ha cumplido con cancelar la suma de S/. 33 096.77, motivo por el cual en la fecha no mantiene deuda pendiente por concepto de tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor del sistema Chira-Piura, correspondiente al año 2013.

- 4.7. El Informe Legal N° 865-2017-ANA-AAA JZ-V-UAJ de fecha 16.06.2017, mediante el cual la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que conforme a lo informado por el Proyecto Especial Chira-Piura, a la fecha ha desaparecido el hecho por el cual se pretendía sancionar a SINERSA, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo por haberse producido sustracción en la materia.



- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 1704-2017-ANA-AAA.JZ-V de fecha 21.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró que carece de objeto pronunciarse respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado a SINERSA, por haberse producido sustracción de la materia, dio por concluido el procedimiento y dispuso su archivo.

- 4.9. En fecha 26.06.2017, el Proyecto Especial Chira-Piura fue notificado con la Resolución Directoral N° 1704-2017-ANA-AAA.JZ-V. A su vez, SINERSA fue notificada con dicho acto administrativo en fecha 10.07.2017.



- 4.10. Con el escrito de fecha 04.08.2017, el Proyecto Especial Chira-Piura, debidamente representado por su Gerente General solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 1704-2017-ANA-AAA.JZ-V, sustentando su pretensión con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS

Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de

la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto al pago de tarifas por la utilización de infraestructura hidráulica

5.2. El numeral 2 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos establece que “Los titulares de licencia de uso tienen las siguientes obligaciones: (...); 2. cumplir oportunamente con el pago de la retribución económica por el uso del agua y las tarifas, cuando corresponda; (...)”. Asimismo, el artículo 90° de la referida Ley, señala que los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de la tarifa por la utilización hidráulica mayor y menor y, por su parte, el artículo 93° de dicha normativa establece que “La tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor y menor es el pago que el titular del derecho efectúa a la entidad pública a cargo de la infraestructura o la entidad que lo realice por delegación expresa de la primera, por concepto de operación, mantenimiento, reposición, administración y la recuperación de la inversión pública empleada, conforme a ley”.



5.3. Concordante con los dispositivos señalados, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece en su artículo 274° “La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua”. En ese sentido, en el literal j) del artículo 277° prescribe que constituye una infracción en materia de Recursos Hídricos, la falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua.



Respecto a la nulidad de los actos administrativos

5.4. De acuerdo con el artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma.



5.5. Según el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° de la misma ley, el término para la interposición de los mismos es de quince (15) días perentorios, luego de los cuales se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto en observancia de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



5.6. Conforme a lo expuesto en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos dentro de los dos (2) años siguientes contados desde la fecha en que hayan quedado consentidos, aun cuando hubieran quedado firmes, **siempre que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 10° de la misma norma y se agravie el interés público o se lesionen derechos fundamentales**; y una vez vencido dicho plazo, solo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, dentro de los tres (3) años siguientes computados a partir de la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



5.7. En el presente caso, el Proyecto Especial Chira-Piura solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1704-2017-ANA-AAA.JZ.V, expresando principalmente como agravios los siguientes:

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

- i. Su solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la usuaria SINERSA, la presentó cuando ya se había configurado la comisión de la infracción administrativa, precisamente porque SINERSA se negó a cumplir con el pago de la tarifa de uso de infraestructura hidráulica.
- ii. SINERSA tiene la calidad de usuario energético y como cualquier otro administrado, debe cumplir con las obligaciones establecidas en el numeral 2 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, a pesar de que se verificó la infracción pasible de sanción administrativa, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla se negó a emitir pronunciamiento sobre el fondo y sancionarla por haber vulnerado la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



5.8. Del análisis de los argumentos esbozados por el impugnante, no se advierte mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1704-2017-ANA-AAA.JZ-V, pues, si la entidad administrativa no emitió pronunciamiento de fondo sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de SINERSA, declarando la conclusión del procedimiento y su posterior archivo por haber operado sustracción en la materia, ello obedeció a que –según lo informado por el propio Proyecto Especial Chira-Piura–, SINERSA cumplió con cancelar la deuda pendiente por concepto de tarifa para la utilización de la infraestructura hidráulica mayor del sistema Chira-Piura, correspondiente al año 2013.



5.9. Aunado a lo anterior, conviene señalar que por el principio de prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, garantía implícita en nuestro texto constitucional conformante del debido proceso judicial, se busca salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia, sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación².



5.10. En el caso analizado, este Tribunal, al resolver el pedido de nulidad de oficio presentado por el Proyecto Especial Chira-Piura contra la Resolución Directoral N° 1704-2017-ANA-AAA.JZ-V, no podría agravar la situación de SINERSA en su perjuicio, imponiéndole una sanción que no le fuera impuesta en la resolución cuestionada. Cabe señalar que, siendo la potestad sancionadora ejercida por el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales y administrativos, es a dicho ente a quien le corresponde sancionar al infractor o, de ser el caso, eximirlo de sanción, en virtud de las especiales circunstancias que concurran en el caso concreto y a la conducta desplegada por el presunto infractor en el trámite del procedimiento, tanto más, cabe señalar que el denunciante solo tiene el deber de poner en conocimiento de la autoridad estatal, la comisión de una infracción, mas, ello no le otorga derecho o expectativa alguna en las percepción de las eventuales multas que pudiera imponer el Estado a los administrados en el caso de acreditarse la infracción. Dicho ello y, no habiéndose determinado la existencia de afectación a derechos de terceros, no corresponde amparar la pretensión del recurrente.



5.11. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio presentada por el Proyecto Especial Chira-Piura contra la Resolución Directoral N° 1704-2017-ANA-AAA.JZ-V.



² Sentencia recaída en el Expediente 1803-2004-AA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil cuatro. Fj. 26.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 992-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por el Proyecto Especial Chira-Piura contra la Resolución Directoral N° 1704-2017-ANA-AAA.JZ-V.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


[Signature]

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


[Signature]

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


[Signature]

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL


[Signature]

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL


[Signature]

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL